

## I. DATOS DEL PROCESO

|             |                                                  |
|-------------|--------------------------------------------------|
| PROCESO:    | VERBAL                                           |
| DESPACHO:   | JUZGADO 010 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI           |
| RÁDICADO:   | 760013103010- <u>2024-00190</u> -00              |
| DEMNADANTE: | DIANA MARCELA OROZCO HURTADO Y OTROS             |
| DEMANDADO:  | ASEGURADORA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.<br>Y OTROS |

## II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES:

Conforme a la notificación realizada el 25 de junio de 2025 por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, mediante la cual se comunicó a través de correo electrónico el dictamen No. 16202502909, a nombre de la calificada Diana Marcela Orozco Hurtado, en el que se le otorgó una PCL del 14,04%, se procede a efectuar una nueva liquidación objetiva, en los siguientes términos:

## III. LIQUIDACIÓN OBJETIVA:

Se ajustó el valor de la liquidación objetivada a **\$192.896.348**. de conformidad con los siguientes argumentos:

**A. LUCRO CESANTE:** Se tendrá en cuenta la suma de \$55.396.348. Para llegar a dicha suma, se tiene que desde el momento del accidente (11 de septiembre del 2023) al momento en que se hace la liquidación (29 de agosto del 2025) han transcurrido **23,6** meses, de modo que se toma como base el salario mínimo actual que asciende a \$1.423.500, pues si bien se aportó al proceso el formato único para la expedición de certificado de historia correspondiente a Fiduprevisora en el cual se constata una vinculación temporal como docente del magisterio, en este no se

reflejan los ingresos de la víctima, por lo tanto, se debe tener en cuenta que la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia SC20950-2017, ha establecido que se debe aplicar la presunción según la cual la víctima percibía el ingreso equivalente a 1SMLMV, más el 25% correspondiente a prestaciones sociales. Por lo anterior, se debe tomar el valor de **\$249.824** como el valor a liquidar. De modo que, aplicando las fórmulas dispuestas por el órgano de cierre, se obtiene por lucro cesante consolidado la suma de \$6.231.754, mientras que por lucro cesante futuro se tendrá en cuenta la suma de \$49.164.594.

**B. DAÑO MORAL:** Se reconoce el valor total de **\$87.500.000**. Se debe advertir que en el caso objeto de asunto, se evidencia historia clínica de la víctima que acredita la incapacidad de 3 meses y que sufrió lesiones consistentes fractura de clavícula derecha, escápula derecha, trauma de tórax y trauma cráneo encefálico leve.

En ese sentido, se tienen en cuenta los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, que han reconocido como daño moral para casos de gravedad similar al que nos ocupa. Para ilustrar de forma puntal la manera en que la Corte Suprema de Justicia ha cuantificado este perjuicio, es preciso señalar que en sentencia SC5885-2016, 06 de mayo del 2016 la Sala de decisión Civil reconoció por concepto de daño moral el monto de \$15.000.000 a la víctima directa (menor de edad) a causa de la perturbación psíquica, deformidad física permanente y pérdida de su capacidad laboral en un 20.65%, de estudiante universitaria menor de edad, generadas por la colisión entre vehículo de servicio público y la motocicleta que aquella conducía. Ahora bien, si bien la señora Diana Marcela Orozco Hurtado presenta un porcentaje de pérdida de capacidad laboral inferior (14,04%), lo cierto es que, en atención al precedente citado y teniendo en cuenta la depreciación del dinero en el tiempo desde el año 2016, resulta proporcionado y razonable reconocer la suma de **\$25.000.000** a Diana Marcela Orozco en su calidad de víctima directa por concepto de daño moral, ajustando de esta forma la cuantificación del perjuicio conforme a criterios de equidad y justicia. En igual sentido, se reconoce a favor de Helber Enrique Orozco Barona, el valor de \$25.000.000, en su calidad de padre de la víctima; a favor de Juana Rosa Hurtado Tejada, el valor de \$25.000.000, en su

calidad de madre de la víctima, y favor de Andrea Orozco Hurtado, el valor de \$12.500.000, en su calidad de hermana de la víctima.

**C. DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN:** Se reconoce el valor total de \$50.000.000, el cual se discrimina de la siguiente manera:

Se debe tener en cuenta los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, Tribunal Superior del Distrito Judicial y de los Juzgados Locales, que han reconocido como daño moral para casos de gravedad similar al que nos ocupa. Para ilustrar de forma puntal la sentencia SC5885-2016 del 06 de mayo de 2016 en la que se le reconoce la suma de \$20.000.000 como Tasación del daño a la vida de relación para la víctima directa (menor de edad), por la perturbación psíquica, deformidad física permanente y pérdida de su capacidad laboral en un 20.65%. Ahora si bien la señora Diana Marcela Orozco Hurtado presenta un porcentaje de pérdida de capacidad laboral inferior (14,04%), lo cierto es que, en atención al precedente citado y teniendo en cuenta la depreciación del dinero en el tiempo desde el año 2016, resulta proporcionado y razonable reconocer igualmente la suma de **\$20.000.000** por concepto de daño a la vida en relación para la víctima directa, ajustando de esta forma la cuantificación del perjuicio conforme a criterios de equidad y justicia, y para sus familiares se reconocerá la mitad de dicho rubro. En igual sentido, se reconoce a favor de Helber Enrique Orozco Barona, el valor de \$10.000.000, en su calidad de padre de la víctima; a favor de Juana Rosa Hurtado Tejada, el valor de \$10.000.000, en su calidad de madre de la víctima, y favor de Andrea Orozco Hurtado, el valor de \$10.000.000, en su calidad de hermana de la víctima.

**D. DAÑO A LA SALUD:** No se reconoce valor alguno por este concepto ya que, conforme a la sentencia SC 520 de 2020, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia explicó que dicho concepto es equiparable al daño a la vida de relación, es decir no constituye un daño autónomo susceptible de indemnización, motivo por el cual no se liquida.

**E. PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD:** No se reconoce valor alguno por este concepto ya que, conforme a la sentencia SC 5885 de 2016, la indemnización de este perjuicio solo es procedente cuando existe certeza sobre la existencia de una legítima oportunidad, hay una imposibilidad concluyente de obtener el provecho por la supresión definitiva de la oportunidad, y la víctima debe encontrarse en una situación potencialmente apta para obtener el resultado esperado, elementos que en el presente proceso no se encuentran demostrados.

**F. ANÁLISIS DE LA PÓLIZA:** el amparo de lesiones o muerte a una persona comprende un límite asegurado de \$1.000.000.000 sin deducible, por lo cual se debe reconocer la totalidad de la liquidación objetiva de las pretensiones.